000506/2021

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., R. A. s/ SUCESION TESTAMENTARIA"**, **Expte. Nº 506/21**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- La Sra. M. T. C., mediante escrito ID 529478 y apoderados, interpone recurso de revocatoria in extremis contra la sentencia interlocutoria Nº 124/21 dictada el 09/12/21, que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio al remedio de aclaratoria.

Advierte que en el fallo cuya revocación "in extremis" pretende, se incurrió en un error en la valoración de la actividad procesal desplegada por su parte y los principios procesales aplicables, que ha llevado a un grosero error de interpretación de las actuaciones realizadas en el expediente y por ende a una conclusión equivocada que priva a su parte del derecho al acceso a la segunda instancia garantizado por el régimen procesal vigente con clara incidencia en la garantía constitucional de defensa en juicio.

Dice que de la lectura de la obra del autor transcripto en el fallo impugnado (Loutayf Ranea) y que constituye su fundamento, lleva a la conclusión inevitable de que ha mediado un error en la apreciación en la actividad procesal realizada por su parte en el expediente, que impone la revocación de la sentencia recurrida.

Entiende que la cita refiere a la improcedencia de la apelación cuando medie una providencia, una resolución futura o la apelación refiera a lo que se resuelva en la aclaratoria, y en autos no se verificaron dichos supuestos, pues se apeló una sentencia que omitió pronunciarse sobre la validez del testamento otorgado por instrumento público. Si no era acogida favorablemente la aclaratoria pedida, el recurso mantenía su virtualidad jurídica.

Alega un error de hecho evidente que contradice el criterio adoptado por la misma Cámara en Expte. Nº 252/21, en el que se tuvo por bien concedido el recurso y se trataron los agravios vertidos en la sentencia definitiva Nº 11/21 dictada el 21/09/21.

Considera que ha mediado un involuntario y grosero error que se traduce en una patente, diáfana y grave injusticia en la decisión que se ha tomado, pues se le quitó a su parte la posibilidad de obtener una sentencia que contenga una decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones que fueron traídas a decisión.

Destaca que las discusiones académicas y jurisprudenciales siempre se han dado en torno a si el recurso de aclaratoria suspende o no el plazo para apelar, pero no en cuanto a la imposibilidad de solicitar aclaratoria y apelar en forma simultánea como lo hizo su parte, lo que refuerza en que se ha incurrido en un error en la apreciación de las particulares circunstancias del caso.

Peticiona se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la sentencia que declara inadmisible el recurso

interpuesto. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Ingresando a la revisión propuesta, hemos de adelantar que el recurso no ha de prosperar.

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no existe error en la decisión impugnada, pues no se analizó la admisibilidad del recurso de apelación "en forma simultánea" tal como ahora pretende la recurrente, sino que se declaró mal concedido por haber sido interpuesto en forma subsidiaria a la aclaratoria.

Adviértase que a fs. 950 peticionó expresamente: "*III- Para el hipotético supuesto que S.S. no hiciera lugar a la aclaratoria solicitada dejamos interpuesto recurso de apelación contra la sentencia que declara la autenticidad del testamento ológrafo de fecha 21 de febrero de 2012. Asimismo reservamos el derecho de recurrir la resolución que se dicte en relación a nuestro pedido de aclaratoria*".

Sobre el punto, el Superior Tribunal de Justicia, con cita de autorizada doctrina, dijo en SI N° 278/21, el 23/11/21 que: "el instituto de la aclaratoria como su nombre lo indica no tiene otro objetivo que dar claridad a las resoluciones judiciales que presenten oscuridad y contradicción; y por ello, no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de otros recursos, por lo que la parte disconforme con la sentencia que contiene la pretendida omisión deberá tomar la precaución en su caso de deducir una paralela apelación para luego desistirla si la aclaratoria satisface sus expectativas" (STJCh, SI N° 173/SER/2017 y sus citas).

La recurrente debió interponer recurso de apelación de manera autónoma y no a las resultas de lo que se

decidiera en la aclaratoria. Así, tal como reconoce, si se admite el remedio intentado, podría desistir de la apelación interpuesta.

Por último, respecto a la existencia de antecedentes en un sentido, no significa el impedimento de toda modificación en los criterios adoptados, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión. Sobre todo frente a la existencia de "causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio" o que "medien razones de justicia al efecto".

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de revocatoria in extremis interpuesto por la Sra. M. T. C. mediante ID 529478.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse inhibido de actuar el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 25 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara